NOMBRE: ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA.

CLAVE DE ELECTOR: LPMLRS68090816H402

CLAVE ÚNICA DE MILITANTE: CEN-CNARP/M/LPMLRS68090816H402.

RESOLUCIÓN: PROCEDENTE

RESOLUCIÓN.

EXPEDIENTE:	**CEJP-DR 19/2022**
PROMOVENTE:	**ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA.**
ASUNTO:	Declaratoria de renuncia a la Militancia del Partido Revolucionario Institucional

PRESIDENTE DE LA CEJP: MTRO SERGIO CARMELO DOMINGUEZ MOTA.

Morelia, Michoacán a 08 de agosto de 2022 dos mil veintidós.

- - - VISTOS: para resolver las actuaciones del expediente al rubro citado, relativo a la renuncia del **C**. **ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA,** a su militancia al Partido Revolucionario Institucional, mediante su escrito de renuncia sin fecha, presentada ante esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán el día 19 de julio de 2022**.- - - -**

- RESULTANDO -

ANTECEDENTES. -

I. En base al artículo 230 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se establece que el partido Instrumentara un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en correlación con el artículo 8° del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, señala que las Comisiones son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido, así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia. -

II. Que el día 19 de julio de 2022, el **C**. **ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA,** presentó ante esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, escrito por medio del cual por su propio derecho y por así convenir a sus intereses, **Renuncia a la militancia del Partido Revolucionario Institucional**. - - - - - - - - - - - - - - -

III. Que mediante oficio **PRI/CDE/MICH/20.J7/017/07/2022**, de fecha 28 de julio de 2022, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria solicitó, en base a los artículos 60 fracción XIII y 237 de los Estatutos, 78 y 120 del Código de Justicia Partidaria, ambos ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional, a la Coordinación de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal del Partido, informará si el promovente **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA**, se encuentra registrado en la base de datos del Registro Partidario y/o si es que cuenta con alguna cédula de registro. - - --

IV. Que mediante oficio **PRI/CDE/MICH/21I.08/07/15/2022**, de fecha 01 de agosto de 2022, la Coordinación de Afiliación y Registro Partidario, en cuanto encargada estatutariamente del Registro Partidario, dio respuesta al requerimiento solicitado por esta actuante, informando que de conformidad con la información que obra en la Dirección de Informática del Comité Directivo estatal, así como del sistema de actualización y Registro partidario, el **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA, se encuentra actualmente afiliado al padrón de militantes de este Instituto Político, con clave CEN-CNARP/M/LPMLRS68090816H402,** oficio que se ordena agregar a la presente Resolución de Declaratoria de Renuncia a la afiliación y militancia del **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA**, para todos los efectos legales a que haya a lugar**. -**

- CONSIDERANDO -

- - - PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, es competente para conocer y resolver sobre la **RENUNCIA** a la militancia del **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA,** que mediante escrito presentado ante esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el día 19 de julio de 2022, el promovente manifestó su voluntad para ello, lo que conlleva también a su separación de las obligaciones partidistas y sus derechos partidarios, de conformidad con los artículos 40, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, 23, 58, 60, fracción XIII, 61, 62, 64, 230, 231, 233, 234, 237 y 238 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10 fracciones I y V, 11, 76, 78, 79, 80, 120 y, demás relativos al Código de Justicia Partidaria.- - -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -

- - - SEGUNDO. Esta Comisión de Estatal de Justicia Partidaria, envestido de plena jurisdicción, entra al estudio de fondo sobre la renuncia de la militancia que realiza el **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA,** conforme a lo establecido en los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria, que deviene del Libro Tercero, Título Cuarto, Capitulo III, sobre los medios de impugnación y los procedimientos administrativos, libro que establece los mecanismos para iniciar un medio de impugnación contra actos, acuerdos y resoluciones que deriven de las instancias del Partido Revolucionario Institucional, en todos sus niveles, así también, los procedimientos administrativos que no obtengan el carácter de controversias jurisdiccionales internas, como es el presente caso, una decisión

particular, por los intereses personales, que no tienen relación con las determinaciones del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, todo ello con fundamento en los artículos 60, fracciones XIII y XV, 65, de los Estatutos, 7, 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria.- -

- - - **TERCERO.** Por lo que, en aplicación de los principios constitucionales y procesales enumerados en el artículo 6 del Código de Justicia Partidaria y a la luz de los hechos del presente caso, considerando así mismo, el cumplir con la tutela judicial efectiva, mediante una interpretación sistemática y funcional del marco normativo, esta Comisión Estatal toma la determinación de emitir la presente Resolución de Declaración de Renuncia de militancia al Partido Revolucionario Institucional por parte del **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA**, al estimar que dicha renuncia está apegada conforme a derecho y representa la voluntad de la promovente, por lo cual, se debe de respetar sus derechos político-electorales.

- - - El derecho de afiliación político-electoral, conforme a los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la misma Constitución Federal. Ahora bien, el derecho referido está comprendido no sólo por la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también por la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; de igual manera, se puede observar que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Ahora bien, la Jurisprudencia 61/2002, **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25,** establece "…que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y **militancia** en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación…"; -

- - -Tomando en cuenta el informe entregado a esta Comisión, por parte de la Coordinación de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que conforme a sus atribuciones, como encargado estatutariamente del Registro Partidario, informó que de conformidad con la información que obra en la Dirección de Informática del Comité Directivo Estatal, así como del sistema de actualización y Registro partidario, el **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA, se encuentra actualmente afiliada al padrón de militantes de este Instituto Político, con clave CEN-CNARP/M/LPMLRS68090816H402***,* así como el escrito de renuncia de la promovente, mediante el cual expresa su voluntad de manera libre, unilateral y espontánea de renunciar a su militancia del Partido Revolucionario Institucional, así como su ratificación, con todas las consecuencias jurídicas que eso conlleva, tomando en consideración la **Jurisprudencia 9/2019** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.** *"Cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político".* - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - CUARTO. Ahora bien, una vez emitida la Resolución de Declaración de Renuncia de militancia del **C. ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA,** según lo establecido en el artículo 123 del Código de Justicia Partidaria, es obligación de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de notificar a las instancias correspondientes de conocer la renuncia tramitada, para los efectos legales a que haya lugar, tomando en consideración que dicha renuncia debe de surtir efectos desde el día 19 de julio de 2022, dado que fue cuando llevo a cabo el acto de presentación de su escrito de solicitud de renuncia a la Militancia del Partido Revolucionario Institucional.- -- -- -

- - - En base a las consideraciones y fundamentos antes señalados, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán; -

- RESUELVE- -

- - - PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la **RENUNCIA** de afiliación a la militancia al Partido Revolucionario Institucional del ciudadano **ROSTAND JESÚS LÓPEZ MOLINA.** - - - - - -- - - -- -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese por estrados a las partes y por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional y a la Coordinación

de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para la baja correspondiente del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN, QUIEN AUTORIZA PARA SU FIRMA AL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE DICHA COMISIÓN, MTRO. SERGIO CARMELO DOMÍNGUEZ MOTA, QUIEN ACTÚA CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA, MTRO. ALFONSO MAGALLAN JACOBO. DOY FE. - - - - - - -

MTRO. SERGIO CARMELO DOMÍNGUEZ MOTA

MTRO. ALFONSO MAGALLAN JACOBO